Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (25-02-2022)

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de LIBIA CELIS MONTES contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIÍAS PORVENIR S.A.
RAD.44001.31.05.002.2018.00010.00

La señora LIBIA CELIS MONTES por medio de apoderado Judicial, doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, presenta demanda ejecutiva laboral contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, con el propósito de obtener el pago de las condenas ordenadas a su favor mediante sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2020, confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil - Familia - Laboral en providencia de fecha 21 de mayo del 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo, el cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Así las cosas, es dable atender que el "Artículo 100 del C.P.L. trata de la Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así las cosas, preciso resulta analizar también el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción"* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

En ese sentido advierte el Despacho que el ejecutante aporta como título Ejecutivo Sentencia judicial en firme, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, relacionadas con el sistema de seguridad social, estando acorde con las exigencias consagradas en los artículos 100 del C.P.L., 442 del C.G.P., prestando así mérito ejecutivo, todo ello en concordancia con el 306 de la misma obra.

Por lo anterior, el Despacho,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora LIBIA CELIS MONTES y en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación,

a) Mesadas pensionales atrasadas desde el día 25 de febrero del año 2017 hasta el 31 de enero del 2022 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON 40/100 ($49.223.270,4) M/L., más las que se sigan causando.
b) Intereses moratorios de desde 25-02-2017 hasta que el pago se efectúe en su totalidad, para un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON 40/100M/L. ($58,606.174.40), más los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Agencias en derecho en primera y segunda instancia CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L. ($4,419.738.00).

SEGUNDO: DECRETESE Y PRACTÍQUESE EL Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, DTF o cualquier otro título bancario o financiero que posee la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BAC, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA hasta por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 80/100 ($112,249.182,80) M/L. más el 50% de la suma anterior para un total de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 es decir la suma de ($168.373.774,20). Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciese.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.